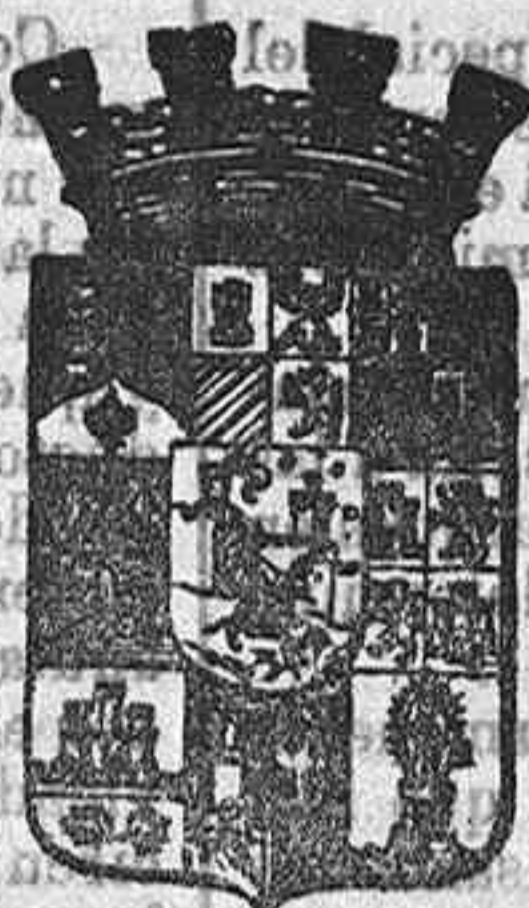


FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cént. línea.  
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**  
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.  
 ADMINISTRACIÓN:  
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos

**ADVERTENCIAS**  
 La Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escrituras sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.  
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NUM. 5

Llegando á conocimiento de mi autoridad que por algunas Alcaldías se expiden pasaportes para el extranjero, llamo la atención de todos los señores Alcaldes de esta provincia, á fin de que se abstengan en absoluto de dicha expedición, por ser los citados documentos nulos y sin ningún valor, toda vez que las únicas oficinas competentes para expedir los repetidos documentos son los Gobiernos civiles.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 18 de Enero de 1919. 3-1

El Gobernador,  
**Diego Trevilla.**

### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El requisito de licencia previa que para la entrada en España de algunas mercancías estableció la Real orden de ese Ministerio de fecha 30 de Abril último respondía á la conveniencia de tener noticia oportuna y detallada de las cantidades que se importasen de tales mercaderías y de quienes fueran sus verdaderos receptores ó destinatarios, para que este Ministerio pudiera estar en condiciones, si las circunstancias así lo aconsejaban, de intervenir en la adecuada distribución de los aludidos artículos, con objeto de satisfacer las

más apremiantes necesidades del abastecimiento, ya que la importación de los mismos se conseguía, en la mayor parte de los casos, merced á la acción exclusiva del Gobierno; pero habiendo cesado, con motivo de las nuevas circunstancias que ha creado el término de la guerra, las restricciones que algunos países tenían decretadas á la exportación de la mayoría de los productos sometidos por nuestra parte á las citadas licencias, no tiene razón de ser el mantener el cumplimiento de dicha formalidad, que en otro caso sólo habría de producir dificultades en las transacciones comerciales, sin beneficio alguno para el interés nacional.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se supriman las licencias exigidas á la importación de las mercancías enumeradas en las Reales órdenes de ese Ministerio de fechas 30 de Abril y 10 de Mayo de 1918, sin perjuicio de solicitar, en los casos que se crea oportuno, que las Aduanas remitan á este Ministerio los datos correspondientes á la importación de las mercaderías de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, en armonía con lo dispuesto en la citada Real orden de 30 de Abril último en su apartado 5.º Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La necesidad de que sean efectivas las preferencias de suministro de carbones, y muy especialmente las concedidas á ferrocarriles y fábricas de alumbrado por gas, obliga á la adopción de medidas especiales, con aplicación por ahora á la cuenca hullera de Asturias; por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El Comité regional de transportes en Asturias ordenará el prorrateo y distribución de vagones entre los mineros, tanto para el tráfico de los puertos como para el interior de la Península.  
 Segundo. Actuará como Vicepresidente del ex-

presado Comité el Ingeniero Delegado especial del servicio de carbones en Asturias, el que formará parte de la Comisión permanente y estará encargado de notificar en el mismo Comité los suministros acordados y los urgentes.

Tercero. Los prorratesos y distribuciones de material se subordinarán en la medida necesaria á las preferencias de suministros y á los embarques en los puertos en la forma que el Comité determine en cada caso.

Quarto. El Comité ó su Comisión permanente determinarán cada día las facturaciones que han de ser obligatorias para los mineros, precisando los vagones que en cada fecha deban cargarse para cada suministro preferente.

Quinto. Los Jefes de las estaciones serán notificados de las facturas declaradas obligatorias, y sin pérdida de momento las harán conocer á los mineros, fijando avisos en sitios bien visibles en el local donde se formalicen las facturaciones.

Sexto. Las indicaciones de los avisos á que se refiere el apartado anterior serán obligatorias para los mineros, y toda falta de cargue ó facturación en desacuerdo con lo que en los mismos avisos se exprese será castigada en la forma que establece la la vigente ley de Subsistencias.

Séptimo. Las representaciones de los ferrocarriles en el Comité están obligadas á denunciar en el mismo las faltas en que hayan incurrido los mineros y el Presidente del Comité hará sin demora las propuestas de multas, las que se exigirán con todo rigor y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan á las Empresas de ferrocarriles y á sus agentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio en 9 de los corrientes por la Sociedad Española de Compras y fletamentos;

Resultando que la expresada Sociedad hace presente que habiéndose suspendido en todas las refinerías la producción de sustitutivos de la gasolina no necesita para el futuro nuevas entregas de benzol, lo que comanica á los efectos consiguientes y para que este Ministerio pueda tomar aquellas disposiciones que juzgue oportunas para hacer desaparecer las medidas á que estaban sujetos los productos de benzol;

Considerando que el Real decreto de 24 de Enero de 1918 exigía la previa autorización de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos para expendición á la industria y al público del benzol lavado ó sin lavar, como medida restrictiva para favorecer la fabricación de sustitutivos, dada la escasez en que aquel entonces se sentía de gasolina por las dificultades para la importación de petróleo crudo, y que, á consecuencia de reclamaciones de diferentes industrias que utilizaban el benzol como primera materia para usos no combustibles, se llegó á un acuerdo, reflejado en la disposición adoptada por la citada Comisaría en 5 de Abril último, mediante el cual se autorizó la libre venta de los benzoles, pero obligando á sus fabricantes á reservar mensualmente el 30 por 100 de su producción, con objeto de poder atender con su importe á la fabricación de sustitutivos oficiales de la gasolina, como se ha venido haciendo; y

Considerando que regularizado ya el abastecimiento de petróleo crudo que permite en condiciones normales la obtención de gasolina, es innecesaria la fabricación del sustitutivo A. N. C. número 2, ya suspendida de hecho en todas las refinerías, y que, por lo tanto, no es preciso que por los productores de benzol se continúe reteniendo el 30 por 100 del llamado ligero, que se empleaba como componente de aquel sustitutivo, por lo cual deben anularse las medidas adoptadas para los benzoles por el acuerdo citado de 5 de Abril último, devolviendo á esa industria la libertad de venta y de circulación de sus productos dentro de la Península, pero subsistiendo la prohibición de su exportación, por ser necesario su consumo en las numerosas industrias que lo necesitan como primera materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice expresamente á los fabricantes de benzol (procedente de los hornos de cok ó de la destilación de alquitranes), así como á los depuradores, refineros, almacenistas y detallistas de dicho hidrocarburo, para que puedan vender libremente sus productos y derivados, y que se consideren anuladas las disposiciones segunda á doce, inclusive, del acuerdo de 5 de Abril último de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos, sin perjuicio de lo cual continuará subsistente la prohibición de exportación de las naftas, alquitranes, benzoles y derivados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio por el Real Automóvil Club de España solicitando la derogación de los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo últimos y demás disposiciones concordantes relativas á la fabricación de sustitutivos:

Resultando que la mencionada Sociedad fundamenta su petición en que, por las referidas disposiciones, gran número de industriales se dedicó á la preparación de mezclas combustibles, cuyo empleo ha permitido la circulación de automóviles no oficiales, si bien en condiciones desventajosas por muchos conceptos, y en que, habiendo desaparecido ya las circunstancias anormales, se autorizó la libre venta de la gasolina:

Considerando que los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo citados, con las demás disposiciones concordantes, obedecieron á la necesidad de solucionar las dificultades que originaba la falta de gasolina por la suspensión de los envíos de petróleo crudo, dando al efecto las mayores facilidades para la obtención de sustitutivos, á lo que se dedicaron numerosos industriales desnaturalizando alcohol neutro que recibían con impuesto garantido merced á las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos y después por este Ministerio al amparo de las disposiciones citadas:

Considerando que el restablecimiento del régimen de importación de petróleos crudos impulsó á este Ministerio á someter á la sanción de S. M. el Real decreto de 13 de Diciembre próximo pasado, declarando libre la venta de gasolina, aunque con sujeción á tasa, lo que hacía ya prever que, en un plazo más ó menos próximo, habían de ser anula-

das aquellas medidas que hubieron de adoptarse para la fabricación de sustitutivos, sirviendo de aviso á los industriales para ir limitando su producción, ya en realidad suspendida por la menor demanda de esos sustitutivos, que puede estimarse hoy nula por la diferencia que, tanto en su precio como en su empleo en los motores explosión, existe entre éstos y la gasolina:

Considerando que habiendo cesado las anormales circunstancias creadas por los motivos ya expuestos, según se declara en el Real decreto de 13 de Diciembre último, y transcurrido un lapso prudencial para agotar las existencias de aquéllos sustitutivos, ó al menos para poder sus fabricantes suspender la compra de las primeras materias, es lógico anular las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos y después por este Ministerio para la fabricación de sustitutivos á base de alcohol con otros elementos carburantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir del día 20 de los corrientes, se consideren anuladas y sin ningún valor ni efecto las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos y por este Ministerio para fabricación de sustitutivo de la gasolina al amparo de los preceptos de los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo últimos y demás disposiciones concordantes.

De Real orden lo traslado á V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1919.

#### ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### Servicio agronómico

#### CIRCULAR

Habiendo sido declarada filoxerada esta provincia por Real orden de 24 de Enero de 1913, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, así como de las Juntas locales de Plagas de los pueblos que tienen viñedos, para que, si han observado síntomas sospechosos de existencia de la filoxera, lo comuniquen á las oficinas de esta Sección Agronómica, para lo que se les concede un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta circular en el periódico oficial.

Con las contestaciones recibidas dentro de dicho plazo, se formará una relación, que se enviará al Ministerio de Fomento, para que autorice las correspondientes visitas á los viñedos, siendo gratuitas, como es natural, tales visitas. Además, para que los viñedos destruidos por la plaga filoxérica puedan acogerse á los beneficios que señala la vigente ley de Plagas, es preciso que por el personal del Servicio Agronómico se compruebe la existencia de la plaga.

Por tales motivos, además del cumplimiento de su obligación, es de suponer que las entidades arriba citadas se apresurarán á poner en conocimiento de dicho Servicio las sospechas que tengan sobre la existencia de la plaga en sus respectivos pueblos.

Por último, si la Superioridad limitara el número de localidades que habían de visitarse, se tendría en cuenta la prioridad en el orden de presentación de las peticiones de visita.

Guadalajara 16 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Pedro Herce.

### 8.ª INSPECCIÓN DE MONTES

#### Distrito forestal de Guadalajara

El día 27 de Enero, á las once de su mañana, se celebrará en la Sala Consistorial del pueblo de Zaorejas, bajo la presidencia del Alcalde ó persona que le represente y con asistencia de un delegado de este Distrito forestal, la primera subasta de los productos forestales procedentes de un incendio del monte núm. 89 del Catálogo, y consistentes en 15'249 metros cúbicos de madera, cien estéreos de leña gruesa y doscientos de delgada, bajo el tipo de ciento veintiuna pesetas veinticinco céntimos.

Para tomar parte en la subasta será necesario presentar en la mesa la carta de pago que acredite el depósito del 10 por 100 en la Depositaria de fondos municipales ó la Caja general de Depósitos. También podrá hacerse sobre la mesa en cualquier momento de la subasta. Este 10 por 100 quedará á disposición del Ingeniero Jefe hasta que por el Ilmo. Sr. Inspector de la 8.ª Inspección no se adjudique la subasta definitivamente, quedando el que resulte rematante pendiente de devolución hasta que se provea de la licencia, en cuyo caso, con la presentación de la licencia á los Alcaldes, les será devuelta.

Madrid 15 de Enero de 1919.—El Inspector, Camps.

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

#### DE GUADALAJARA

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Febrero, á las once de su mañana.

Guadalajara 16 de Enero de 1919.—El primer Jefe, José Ribera.

### Ayuntamientos

#### HIENDELAENCINA

Ignorándose el paradero de los mozos Pedro Máximo Lerena Ibañez, hijo de Bernabé y Lucía, y Apolinar Esteban Gil, hijo de Antonio y Francisca, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del último Domingo del actual mes de la fecha, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia, que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de Reclutamiento vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Hiendelaencina 13 de Enero de 1919.—El Alcalde accidental, Andrés Benito.

**ABLANQUE**

Por el presente se hace saber á todos en general y en particular á los vecinos de los pueblos colindantes á esta villa, que desde el día 20 al 30 del actual, se va á proceder al envenenamiento de animales dañinos por medio de la estriénina.

Ablanque 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Demetrio Abanades.

**CODES**

Como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Recintamiento, ha sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el año actual, el mozo Nicerato Lucio Juan Nafria Encabo, hijo de Valentín y de Elisa, é ignorándose el paradero del mismo, así como el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca ante estas Casas Consistoriales, el día 26 del actual, á las diez de su mañana, en que tendrá lugar la primera rectificación del alistamiento, y el día 9 de Febrero próximo, á la misma hora, para la rectificación definitiva.

Codes 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Mariano Rodrigo.

**MILMARCOS**

En el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año 1919, se hallan comprendidos los mozos Miguel Mérida Larriba, hijo de Justo y de Nicasia; Francisco Enguita Alonso, hijo de Jorge y de Isabel, y Gregorio Castillo Martínez, hijo de Felipe y de Ursula, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Quintas, é ignorándose sus paraderos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el 26 del presente mes y hora de las once de la mañana, y á la rectificación definitiva y cierre el día 9 de Febrero, á la misma hora; apercibiéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Milmarcos 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Ladislao Téllez.

**PUEBLA DE VALLES**

Por el presente se hace saber á todos en general y en particular á todos los vecinos de los pueblos colindantes á esta villa, que á los cinco días de aparecer inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, se va á proceder al envenenamiento de animales dañinos por medio del uso de la estriénina, cuya operación durará por espacio de ocho días.

Puebla de Valles 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Nicasio Iruela.

**BUJALARO**

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, el mozo Claudio Javier Raposo Cortezón, hijo de Jorge y Teodora, é ignorándose su actual paradero, se le cita por el presente para el acto de la rectificación, que tendrá lugar el día 26 del corriente y hora de las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento, en la Casa Consistorial, por si tuviera que hacer reclamación; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Bujalero 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Felipe Calvo.

**MESONES**

En virtud de haberse destruido por la acción del tiempo algunos hitos ó mojones de las vías pecuarias que de carácter local existen en este término municipal, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado practicar una revisión y renovación de mojones de las expresadas vías pecuarias, cuya operación dará principio el día 5 de Febrero, á las nueve de la mañana, por la vía pecuaria titulada cañada del Arroyo Galgo, por la Huelga ó camino de Valdepiélagos, para abajo.

Lo que se hace público para que los dueños de fincas colindantes puedan concurrir al acto si lo estiman oportuno.

Mesones 16 de Enero de 1919.—El Alcalde, Vicente Moreno.

**NEGREDÓ**

Por el vecino de este pueblo, Lucio Ortega, se me da cuenta que han desaparecido de su rebaño dos ovejas, de las señas que se expresan á continuación, por lo que ruego á la autoridad en cuyo término se hallen, lo comunique á esta Alcaldía para que pase á recogerlas y abonará los gastos ocasionados.

Negredo 12 de Enero de 1919.—El Alcalde, Eusebio Caballo.

Señas.—Dos ovejas blancas, cerradas, en la oreja derecha espuntada y muesca atrás, y en la izquierda una cortada atravesada atrás.

**Juzgados de Instrucción****MADRID.—DISTRITO DEL HOSPITAL***— Requisitoria —*

José Obregón Toledo, hijo de Eduardo y de Amalia, natural de Molina de Aragón (Guadalajara), de estado viudo, profesión jornalero, de 40 años, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en esta Corte, calle de Apodaca, núm. 10, procesado por estafa, sumario 531 de 1917, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Hospital, de Madrid, para notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en el rollo de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid 13 de Enero de 1919.—El Juez, Ricardo Cobos.—El Secretario.—P. S.—Cándido Rodríguez.

**PARTE NO OFICIAL****Colegio de Corredores de Comercio de Madrid****AVISO**

En el día de hoy ha sido dado de baja del cargo de Corredor de Comercio de este Colegio, don Joaquín Carrasco y Gómez, lo que se pone en conocimiento del público, á los efectos que previene el artículo 67 del Reglamento general de Bolsas y los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Madrid 18 de Enero de 1919.—El Secretario, Vicente Labat.—V.º B.º—El Síndico-Presidente, Felipe Silvela y Aboín.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos